

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

INFORME TÉCNICO N° 1388 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Consulta sobre la posibilidad de que un docente universitario pueda desempeñarse en un cargo administrativo, previa licencia sin goce de remuneraciones

Referencia : Carta N° 053-2018-OAL/UNALM

Fecha : Lima, **17 SET. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la Universidad Nacional Agraria La Molina nos consulta si puede poseer una encargatura administrativa un docente con licencia sin goce de haber de la misma entidad pública.

II. Análisis**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna. De igual modo, *no corresponde a SERVIR determinar la validez de los actos emitidos al interior de una entidad.*

**sobre la incompatibilidad de funciones como docente universitario y personal administrativo**

- 2.4 El artículo 85° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU), prevé que los profesores ordinarios, por el régimen de dedicación a la universidad, pueden ser a: i) dedicación exclusiva, ii) tiempo completo, y iii) tiempo parcial¹. Asimismo, precisa que en el régimen a dedicación exclusiva el docente tiene como única actividad remunerada la que presta a la universidad.

¹ Ley N° 30220, Ley Universitaria

Artículo 85. Régimen de dedicación de los docentes

Por el régimen de dedicación a la universidad, los profesores ordinarios pueden ser:

85.1 A dedicación exclusiva, el docente tiene como única actividad remunerada la que presta a la universidad.

85.2 A tiempo completo, cuando su permanencia es de cuarenta (40) horas semanales, en el horario fijado por la universidad.

85.3 A tiempo parcial, cuando su permanencia es menos de cuarenta (40) horas semanales. Cada universidad norma las condiciones del servicio docente y las incompatibilidades respectivas, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, la presente Ley y su Estatuto.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 2.5 Con relación a ello, se debe tener en cuenta que toda norma que restringe derechos (como el derecho constitucional al trabajo, por ejemplo) o establece excepciones debe ser interpretada de manera restrictiva y no puede extenderse a supuestos no contemplados. En ese sentido, la dedicación exclusiva prevista en el mencionado artículo 85° de la LU implica la obligación de los empleados de dedicarse de manera exclusiva dentro de la jornada de trabajo a las labores que le asigna la entidad.

Así, los docentes universitarios a dedicación exclusiva están obligados a dedicarse durante su jornada de trabajo solamente a las labores que la entidad le asigne, sin poder realizar labor distinta, salvo que esta última se lleve a cabo fuera de la jornada laboral. Cabe precisar que la docencia está excluida de la prohibición de la doble percepción de ingresos prevista en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

- 2.6 Ahora bien, es necesario precisar que si un empleado público desempeña su labor a tiempo completo en una entidad pública, ello impide que pueda establecer un segundo vínculo con el Estado también a tiempo completo, a pesar que el ingreso percibido de este segundo vínculo esté permitido por ley (función docente).

De este modo, un empleado público no podría laborar como docente a tiempo completo en una entidad pública y a la vez realizar otra actividad para el Estado también a tiempo completo.

- 2.7 Por otra parte, respecto a la posibilidad que un docente universitario ocupe un cargo administrativo al interior de la propia universidad, corresponde remitirnos a lo señalado en el numeral 2.3 del Informe Técnico N° 1357-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se precisó lo siguiente:

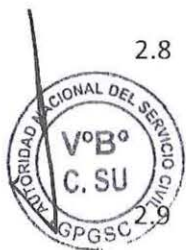
"(...)
2.3 (...)

Ahora bien, el artículo 132° señala que la gestión administrativa de las universidades públicas se realiza por servidores públicos no docentes de los regímenes laborales vigentes, es decir, regímenes distintos a la carrera especial regulada por la Ley Universitaria, consecuentemente, al personal que desempeñe tales funciones les sería de aplicación los derechos propios del régimen laboral público que corresponda².

De esta manera, salvo las funciones donde expresamente la Ley Universitaria ha previsto como requisito ser docente para el ejercicio del puesto (en las funciones de gobierno, ser Rector por ejemplo), las funciones administrativas no podrían ser desempeñadas por docentes pertenecientes al régimen especial regulado por la Ley Universitaria."

- 2.8 De esta manera, y en virtud a lo previsto en el artículo 132° de la LU, el personal docente de las universidades públicas, no puede ocupar cargos inherentes a la gestión administrativa de dichas universidades, salvo para aquellos casos en que la propia LU establece como requisito para su ejercicio el tener la condición de docente, siendo ello de carácter excepcional.

Sin embargo, el docente universitario, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido de manera perfecta (por ejemplo, por una licencia sin goce de remuneraciones) puede vincularse con la misma u otra entidad bajo un determinado vínculo laboral, siempre que este nuevo acceso al servicio civil sea por



² Ley N° 30220, Ley Universitaria
"Artículo 132. Personal no docente

El personal no docente presta sus servicios de acuerdo a los fines de la universidad. Le corresponde los derechos propios del régimen laboral público o privado según labore en la universidad pública o privada. La gestión administrativa de las universidades públicas se realiza por servidores públicos no docentes de los regímenes laborales vigentes."



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades³; salvo en el caso de puestos de confianza conforme a los documentos de gestión interna de la entidad (CAP, MOF o Clasificador de Cargos) en los que no se requiere de dicho concurso; sin embargo, la persona designada debe cumplir con el perfil mínimo del puesto.

III. Conclusiones

- 3.1. El régimen de dedicación exclusiva previsto en el artículo 85° de la LU implica la obligación de dedicarse exclusivamente a las labores que asigna la entidad dentro de la jornada laboral. Así, los docentes universitarios a dedicación exclusiva están obligados a dedicarse durante su jornada de trabajo solamente a las labores que la universidad le asigne, sin poder realizar labor distinta, salvo que esta última se lleve a cabo fuera de la jornada laboral.
- 3.2. En virtud a lo previsto en el artículo 132° de la LU, el personal docente de las universidades públicas, no puede ocupar cargos inherentes a la gestión administrativa de dichas universidades, salvo para aquellos casos en que la propia LU establece como requisito para su ejercicio el tener la condición de docente, siendo ello de carácter excepcional.
- 3.3. Sin embargo, el docente universitario, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido de manera perfecta (por ejemplo, por una licencia sin goce de remuneraciones) puede vincularse con la misma u otra entidad bajo un determinado vínculo laboral, siempre que este nuevo acceso al servicio civil sea por concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades⁴; salvo en el caso de puestos de confianza conforme a los documentos de gestión interna de la entidad (CAP, MOF o Clasificador de Cargos) en los que no se requiere de dicho concurso; sin embargo, la persona designada debe cumplir con el perfil mínimo del puesto.

Atentamente,


CYNTHIA SU LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/beah

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2018

³ Ley N° 28175

Artículo 5.- Acceso al empleo público

El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional; en base a los méritos y capacidad de las personas; en un régimen de igualdad de oportunidades.

Decreto Legislativo N° 1023

Artículo IV.- El ingreso al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparentes sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio del mérito.

⁴ Ley N° 28175

Artículo 5.- Acceso al empleo público

El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional; en base a los méritos y capacidad de las personas; en un régimen de igualdad de oportunidades.

Decreto Legislativo N° 1023

Artículo IV.- El ingreso al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparentes sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio del mérito.

